



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000756-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00003-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SÓCRATES DANILO HUAMÁN ROMERO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOPATA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00003-2025-JUS/TTAIP de fecha 2 de enero de 2025, interpuesto por **SÓCRATES DANILO HUAMÁN ROMERO**<sup>1</sup> contra la Carta N° 241-2024-MPT-SG-RAIP de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**<sup>2</sup> atendió sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 30 de julio y 2 de agosto de 2024 generando los Expedientes N° 24325 y 24797 respectivamente, reiteradas el 21 de noviembre de dicho año, la cual generó el Expediente N° 38590.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad la solicitud con Expediente N° 24325 para que se le remita la siguiente información:

- “1. Informe de Rendición de Cuentas de Titulares por periodo Anual 2022 y 2023 (formato anexo N° 6), con sus respectivos anexos por unidad ejecutora.*
- 2. Indicadores de cumplimiento de metas y Objetivos Estratégicos Institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI)”.*

Con fecha 2 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad la solicitud con Expediente N° 24797 para que se le remita la siguiente información:

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.  
<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*“1. Copia del Informe de Evaluación Institucional del PEI – POI, ejecución de indicadores OEI y AEI e información complementaria adicional relevante que brinda credibilidad al Informe de evaluación institucional de los periodos anuales 2022 y 2023”.*

Con fecha 21 de noviembre de 2024, ante la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública con Expedientes N° 24325 y N° 24797, el recurrente reiteró las mismas.

Mediante la Carta N° 241-2024-MPT-SG-RAIP de fecha 27 de diciembre de 2024, la entidad adjuntó al recurrente la Carta N° 1594-2024-MPT-GPPR de la misma fecha, emitida por su Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, la cual alcanzó el Informe N° 121-2024-MPT-GPPR-AR de fecha 13 de diciembre de 2024, formulada por el Racionalizador – GPPR, que refirió lo siguiente:

*“(…)*

***1. Informe de Rendición de Cuenta de Titulares por periodo Anual 2022 y 2023 (formato anexo N° 6), con sus respectivos anexos por unidad ejecutora.***

*Con respecto a este punto, nuestra área no cuenta con dicha información, ya que no realizamos ese Informe de Rendición de Cuenta de Titulares, esa función es de competencia de otra área.*

***2. Indicadores de cumplimiento de metas y objetivos estratégicos institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI).***

*Con respecto a este punto, se debe informar que no se ha hecho la evaluación de cumplimiento de metas y objetivos estratégicos institucionales del PEI, el cual no es posible brindar la información.*

***3. Copia del Informe de Evaluación Institucional del PEI-POI, ejecución de indicadores de OEI y AEI e información complementaria adicional relevante que brinda credibilidad al Informe de evaluación institucional de los periodos anuales 2022 y 2023.***

*Con respecto a este punto, también se debe informar que no se ha hecho el informe del PEI y del POI de los años 2022 y 2023 por las dificultades de tiempo, sobrecarga de trabajo y fallas en el sistema, que no se pudo realizar a tiempo y dentro del plazo, pasado el plazo ya no se puede realizar. Por lo que esta área no cuenta con la información solicitada”.*

Al encontrarse disconforme con dicha respuesta, el 2 de enero de 2025 el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, refiriendo lo siguiente:

- a) “Del fundamento señalado por la Administración que, el área de Racionalización no cuenta con la información solicitada, ya que no es competente para realizar el Informe de Rendición de Cuentas de Titulares.

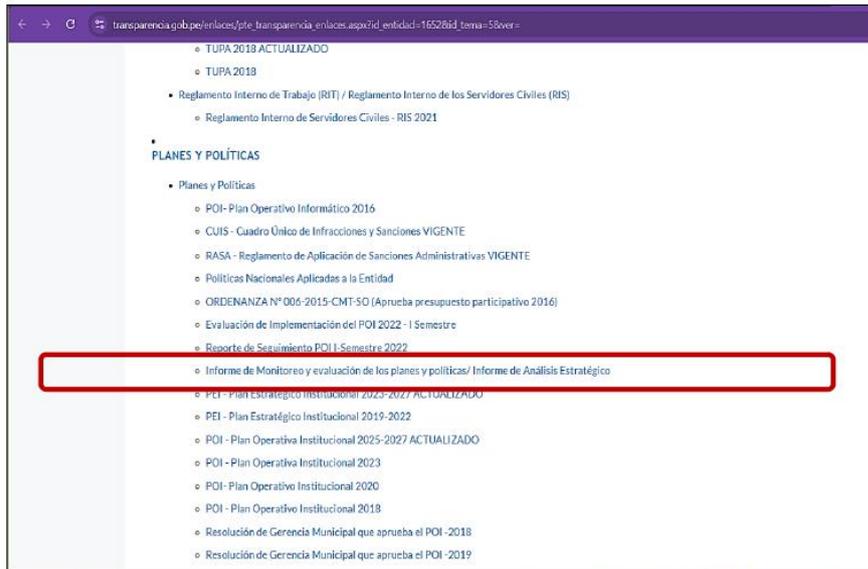
Al respecto, el suscrito considera que no resulta suficiente y válida la alegación por parte de la Administración señalar que no se cuenta con la información, por no ser de su competencia y posterior considerar que se ha cumplido con remitir con la información solicitada, lo cual resulta negligente, toda vez que las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado, y en el presente caso no se ha cumplido con encausar la solicitud ante la unidad orgánica que tenga atribuida la función de elaborar y presentar el Informe de Rendición de Cuentas de Titulares, y por ende remitir la información solicitada.

Se observa que el superior jerárquico señala que se ha cumplido con remitir la información solicitada

- b) Del fundamento señalado por la Administración que, no se ha hecho la evaluación de cumplimiento de metas y objetivos estratégicos institucionales del PEI, el cual no es posible brindar la información.

Que, si bien es cierto la Administración no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido. Sin embargo en el presente caso se tiene que la Municipalidad Provincial de Tambopata mediante su Portal de Transparencia Estándar, Rubro temático “Planeamiento y organización”, cuenta con el enlace “Informe de Monitoreo y evaluación de los planes y políticas/ Informe de Análisis Estratégico”, el cual no arroja resultado alguno.

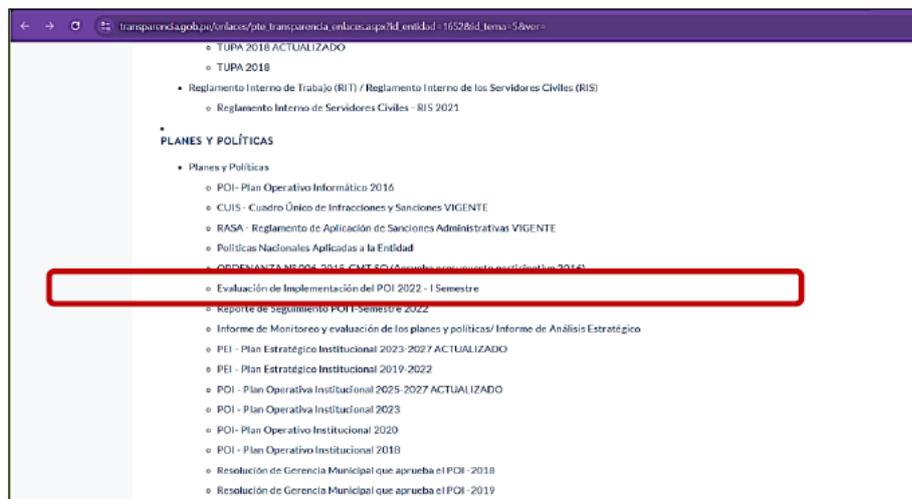
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Fuente: [https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\\_transparencia\\_enlaces.aspx?id\\_entidad=1652&id\\_tema=5&ver=](https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=1652&id_tema=5&ver=)

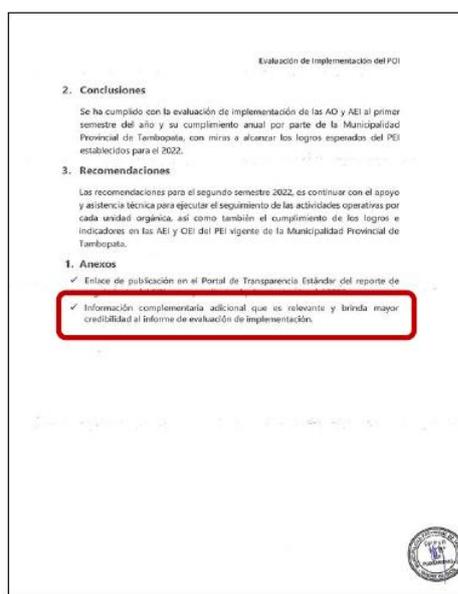
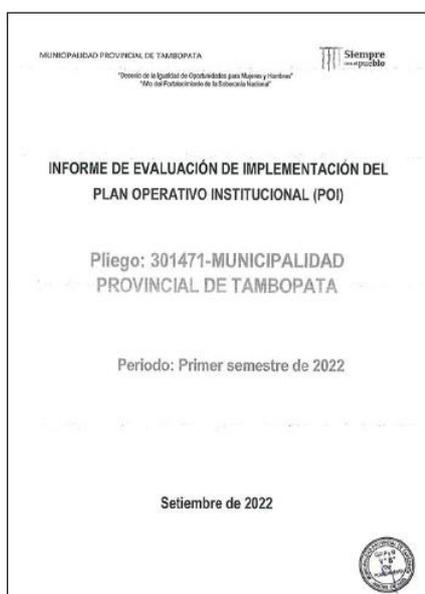
c) Del fundamento señalado por la Administración que, no se ha hecho el informe del PEI y del POI de los años 2022 y 2023 (...).

Que, respecto a lo señalado por la Administración, resulta una afirmación falsa y contradictoria, toda vez que es de corroborarse que, consta en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Provincial de Tambopata, Rubro temático “Planeamiento y organización”, cuenta con el enlace “Evaluación de Implementación del POI 2022 - I Semestre”, el cual redirige al documento INFORME DE EVALUACION DE IMPLEMENTACION DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL (POI) PRIMER SEMESTRE DE 2022, el cual no adjunta el anexo sobre la información complementaria adicional que es relevante y brinda mayor credibilidad al informe de evaluación de implementación.



Fuente: [https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\\_transparencia\\_enlaces.aspx?id\\_entidad=1652&id\\_tema=5&ver=](https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=1652&id_tema=5&ver=)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*Por tanto, es de corroborarse que los Servidores de la Municipalidad Provincial de Tambopata, no solo se niegan a entregar la información solicitada, si no que alegan no tener la información que obra en su Portal Estándar de forma incompleta, faltando a la verdad, incurriendo en faltas administrativas y contraviniendo el Código de Ética de la Función Pública y el marco legal de la materia”.*

Mediante Resolución N° 000030-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 12 de febrero de 2025, mediante la Carta N° 022-2025-MPT-SG-RAIP, en la cual la entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*El expediente administrativo correspondiente es el EXP. N° 38590-2024 y se refiere a la solicitud relacionada con el Informe de Rendición de Cuentas de Titulares correspondiente a los periodos anuales 2022 y 2023. En ese sentido, adjunto el formato anexo N° 06, el cual detalla lo dispuesto en la Directiva N° 016-2022-CG/PREVI sobre la Rendición de Cuentas de Titulares y la Transferencia de Gestión de la Contraloría General de la República.*

*De acuerdo con lo estipulado en el numeral 7.1 ‘Proceso de Rendición de Cuentas de Titulares’ de dicha directiva, se remite el Informe de Rendición de Cuentas de Titulares por Cese en el cargo correspondiente al 2022, así como el Informe de Rendición de Cuentas por Periodo Anual 2023, conforme a lo*

<sup>3</sup> Resolución que fue notificada a la entidad el 7 de febrero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

*señalado en el mencionado Anexo N° 06. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 000030-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.*

*Asimismo, se adjuntan copias de la Carta N° 021-2025-MPT-SG-RAIP, en la que se remite la información al Sr. Huaman Romero Socrates Danilo de los documentos mencionados para su revisión”.*

Asimismo, mediante la Carta N° 022-2025-MPT-SG-RAIP, la entidad adjuntó el correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2025, por el cual remitió al recurrente la Carta N° 021-2025-MPT-SG-RAIP de fecha 11 de febrero de 2025, por la cual proporcionó al recurrente los Informes de Rendición de Cuentas de Titulares por Cese en el cargo correspondiente a los años 2022 y 2023.

Entre la documentación brindada por la entidad a esta instancia, se encuentra el correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025, por el cual el recurrente acusó recibo de la Carta N° 021-2025-MPT-SG-RAIP y sostuvo que la entidad le hizo entrega parcial de la información solicitada, al referir que “(...) *se observa que obra en actuados únicamente los Informes de Rendición de Cuentas de Titulares periodos 2022 y 2023; quedando pendiente los respectivos anexos por unidad ejecutora, indicadores de cumplimiento de metas y Objetivos Estratégicos Institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI) y Copia del Informe de Evaluación Institucional del PEI-POI, ejecución de indicadores de OEI y AEI e información relevante que brinde credibilidad al informe de evaluación institucional de los periodos anuales 2022 y 2023. Por lo cual dejo constancia de la observación realizada (...)*”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por el recurrente conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente presentó ante la entidad sus solicitudes de acceso a la información pública con Expedientes N° 24325 y 24797, en los cuales requirió la siguiente información:

- *“Informe de Rendición de Cuentas de Titulares por periodo Anual 2022 y 2023 (formato anexo N° 6), con sus respectivos anexos por unidad ejecutora.*
- *Indicadores de cumplimiento de metas y Objetivos Estratégicos Institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI).*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

- *Copia del Informe de Evaluación Institucional del PEI – POI, ejecución de indicadores OEI y AEI e información complementaria adicional relevante que brinda credibilidad al Informe de evaluación institucional de los periodos anuales 2022 y 2023”.*

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta completa, clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, en cuanto al caso materia de análisis, es pertinente señalar que, mediante el Informe N° 121-2024-MPT-GPPR-AR, el Racionalizador – GPPR de la entidad sostuvo, respecto los informes de rendición de cuenta de titulares correspondiente a los años 2022 y 2023 (primer ítem), que otra área de la entidad es la competente; acerca de los indicadores de cumplimiento de metas y objetivos estratégicos institucionales del Plan Estratégico Institucional (segundo ítem), se señaló que no se ha hecho la evaluación de dicho cumplimiento, por lo que no es posible brindar la información; y, respecto al informe de evaluación institucional del PEI-POI, ejecución de indicadores de OEI y AEI e información complementaria adicional sustentatoria del informe de evaluación institucional de los periodos anuales de 2022 y 2023 (tercer ítem), el Racionalizador – GPPR de la entidad indicó que no se ha elaborado el informe del PEI y del POI de los años 2022 y 2023.

Al encontrarse disconforme con dicha respuesta, el recurrente presentó su recurso impugnatorio señalando, **respecto al ítem 1**, que la entidad debe encauzar internamente la solicitud hacia el órgano poseedor de la información; **sobre el ítem 2**, manifestó que la sección Planes y Políticas del Portal de Transparencia Estándar de la entidad tiene un enlace denominado “Informe de monitoreo y evaluación de los planes y políticas/Informe de Análisis Estratégico”, el cual al hacer clic no arroja resultado alguno; respecto al ítem 3, sostuvo que la sección antes mencionada del Portal de Transparencia Estándar de la entidad cuenta con un enlace denominado “Evaluación de Implementación del POI 2022 - I Semestre”, el cual redirige al Informe de Evaluación de Implementación del Plan Operativo Institucional (POI) Primer Semestre 2022.

Posteriormente, tras la emisión de la Resolución N° 000030-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la entidad señaló a manera de descargos que, mediante la Carta N° 021-2025-MPT-SG-RAIP, remitió al recurrente los Informes de

Rendición de Cuentas de Titulares por Cese en el cargo correspondiente a los años 2022 y 2023 (ítem 1).

### **Sobre el Informe de Rendición de Cuentas de Titulares por periodo Anual 2022 y 2023 (formato anexo N° 6), con sus respectivos anexos por unidad ejecutora (ítem 1)**

Siguiendo la normativa y jurisprudencia sobre la obligación de las entidades públicas de brindar una respuesta completa a las solicitudes de acceso a la información pública, en el presente caso la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente a el recurrente, puesto que, si bien brindó los Informes de Rendición de Cuentas de Titulares por Cese en el cargo correspondiente a los años 2022 y 2023 (ítem 1), no brindó sus anexos.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender dicho requerimiento de información, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida de la solicitud, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Siendo esto así, resulta razonable suponer que la entidad cuenta con los anexos de los Informes de Rendición de Cuentas de Titulares por Cese en el cargo correspondiente a los años 2022 y 2023, ya que son citados en dichos informes que fueron elaborados por la entidad; cabe anotar tampoco ha acreditado fehacientemente la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad, por lo que corresponde disponer la entrega de lo requerido.

### **Sobre los Indicadores de cumplimiento de metas y Objetivos Estratégicos Institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI) (ítem 2)**

Si bien la entidad en el Informe N° 121-2024-MPT-GPPR-AR señaló que no es posible brindar la información relativa al ítem 2, ya que no ha hecho la evaluación de cumplimiento de metas y objetivos estratégicos institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI), se advierte que la sección Planes y Políticas del Portal de Transparencia Estándar de la entidad tiene un enlace denominado “Informe de monitoreo y evaluación de los planes y políticas/Informe de Análisis Estratégico”<sup>6</sup>, el cual al hacer clic abre una ventana que refiere “Vaya... no se

---

<sup>6</sup> MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA. Portal de Transparencia Estándar. Disponible: [https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\\_transparencia\\_enlaces.aspx?id\\_entidad=1652&id\\_tema=5&ver=](https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=1652&id_tema=5&ver=). Consulta: 18 de febrero de 2025.

*puede acceder a esta página*"; en esa línea la respuesta de la entidad cuanto menos es ambigua, no siendo clara y precisa.

En esa línea, respecto a dicho extremo, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>7</sup>, en el cual se estableció que *"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deben previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado añadido).

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda al interior de las unidades orgánicas correspondientes, procediendo a informar si generó o no la información solicitada en el ítem 2, o si esta información se encuentra o no en su posesión o bajo su control.

Cabe señalar que, en cuanto a esta información, la entidad no ha descartado de manera precisa y clara su posesión corroborando en las unidades orgánicas correspondientes, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

### **Sobre la Copia del Informe de Evaluación Institucional del PEI – POI, ejecución de indicadores OEI y AEI e información complementaria adicional relevante que brinda credibilidad al Informe de evaluación institucional de los periodos anuales 2022 y 2023 (ítem 3)**

Si bien la entidad en el Informe N° 121-2024-MPT-GPPR-AR señaló que no es posible brindar la información relativa al ítem 3, ya que no se ha elaborado el informe de evaluación del PEI y del POI de los años 2022 y 2023, esta instancia advierte que en la sección Planes y Políticas del Portal de Transparencia Estándar la entidad cuenta con un enlace denominado "Evaluación de Implementación del POI 2022 - I Semestre"<sup>8</sup>, el cual redirige al Informe de Evaluación de Implementación del Plan Operativo Institucional (POI) Primer Semestre 2022.

<sup>7</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

<sup>8</sup> MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA. Portal de Transparencia Estándar. Disponible: [https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\\_transparencia\\_enlaces.aspx?id\\_entidad=1652&id\\_tema=5&ver=](https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=1652&id_tema=5&ver=). Consulta: 18 de febrero de 2025.

Siendo esto así, se advierte que la entidad cuenta con información relacionada con lo requerido en el ítem 3, debiendo agotar la búsqueda al interior de las unidades orgánicas correspondientes, procediendo a proporcionar la información que cuente sobre dicho ítem. Cabe señalar que, en cuanto a ello, la entidad no ha descartado de manera precisa y clara su posesión corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los requerimientos de información materia de la presente resolución, puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida<sup>10</sup>, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SÓCRATES DANILO HUAMÁN ROMERO** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>9</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

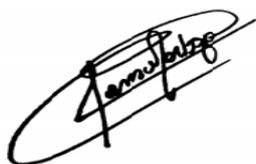
<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SÓCRATES DANILO HUAMÁN ROMERO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*